



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 13 de diciembre de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"CONSORCIO 201 UNIDADES DR. LELOIR C/ GALATI RANDO JUAN ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO"**, (JNQJE2 EXP N° 560102/2016), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José Ignacio NOACCO dijo:**

I.- La parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 123/125 que rechaza la excepción de pago total y manda llevar adelante la ejecución.

Efectúa un relato de lo reclamado y su defensa, alude a los argumentos que fundaran el rechazo de la excepción y, a continuación, señala como primer agravio que la decisión contiene un exceso ritual manifiesto que impondrá a su parte la necesidad de dar inicio de acciones civiles y penales, todo lo cual podría evitarse con una sentencia que contemplara razonablemente los hechos ventilados en autos.

Transcribe jurisprudencia de este Cuerpo que alude a la validez de las transferencias bancarias como modo de acreditar el pago frente a ejecuciones

de deudas que pueden abonarse a través de distintas modalidades de pago electrónico.

Señala que en el caso de autos las partes están de acuerdo que el litigio se origina en las expensas del departamento identificado como "3ro. B" del complejo 201 Unidades Dr. Leloir módulo F1, sin que se hiciera referencia a otro tipo de relación que amerite un pago del demandado al actor, ya sea al consorcio o a la cuenta personal del administrador, de modo que carece de asidero que la jueza afirme que las transferencias no tienen vinculación clara con la deuda ejecutada.

Sostiene que los pagos que no se realizaron por transferencia se efectuaron en efectivo obteniendo un recibo firmado por la esposa del administrador, lo cual era de uso corriente en el consorcio, sin que su parte lo haya podido probar debido a que la Jueza de grado restringió esa posibilidad al rechazar la prueba que buscaba acreditar esa circunstancia.

En cuanto a las transferencias realizadas a la cuenta personal del administrador, se trata de una cuenta vinculada al consorcio actor, a lo que se agrega que ninguna de las partes denunciaron otras cuentas a las que debieran remitirse los pagos.

Afirma que tanto en las reuniones del Consorcio, como en documentación que obra en poder del demandado se informaba que el depósito debía hacerse en esa cuenta.

Concluye que es palmario el enriquecimiento sin causa que produce la sentencia e insiste que está

demostrado que los pagos se realizaron, pues si los mismos no se atribuyen a las expensas reclamadas, no tienen razón de ser, por lo que solicita se revoque la sentencia.

A fs. 140/141, la actora contesta los agravios, señalando en primer lugar que si la demandada considera esencial la prueba pericial contable debió haberla solicitado y ello no ocurrió, por lo que encuentro que el primer agravio es incongruente.

Afirma que desde un primer momento sostuvo que es presupuesto de admisibilidad de la excepción de pago que se pruebe con un recibo o documentación similar, emanado del ejecutante y con imputación concreta a la deuda que se ejecuta.

Expresa que nada de ello logró acreditar el demandado, por lo que la crítica no brinda argumentos que puedan llevar a variar la decisión en crisis, solicitando su confirmación.

II.- Ingresando en el tratamiento de los agravios es dable señalar que clásicamente se sostenía que la documentación para acreditar el pago debía que emanar del ejecutante, ser un documento de fecha posterior a la obligación que se ejecuta y con una referencia específica al crédito en cuestión.

Así, y para que el pago pueda servir de base a la excepción en examen, debe acreditarse mediante instrumentos en los que se pueda vincular el mismo con la deuda que se dice haber saldado, de modo que no quede duda que el recibo se refiere a la obligación cuya cancelación se pretende.

Sin embargo, no es posible ignorar que si dentro de las formas de pago se admite el depósito en una cuenta bancaria, exigir al ejecutado que acompañe un recibo expedido por el acreedor en el cual se encuentre claramente especificado la imputación de los pagos, resultaría de cumplimiento prácticamente imposible, pues sólo se cuenta con el comprobante que emite la entidad bancaria, o la constancia electrónica.

No es posible desconocer que la tecnología ha brindado nuevas formas de pagar a través de cajeros automáticos; débito automático o transferencias bancarias razón por la cual, aquella postura clásica acerca de que el documento debe emanar estrictamente del ejecutante, también debe admitir alguna flexibilización a la hora de ser examinado.

Sin embargo, en el caso particular de autos y de la lectura de los agravios encuentro que el apelante omite toda consideración a un argumento de la sentencia que resulta central y se refiere a que las transferencias bancarias, si bien fueron realizadas a la cuenta de quien aparecía como administrador, las mismas no fueron efectuadas desde una cuenta del demandado.

Esta circunstancia impide cualquier consideración, ni siquiera a nivel indiciario de esos comprobantes, razón que impide imputarlos concretamente a la deuda que se ejecuta.

De este modo, aún cuando en razón de considerar que se trata de un medio sumamente extendido el pago por transferencia bancaria y así

podiera obviarse el hecho de que la documentación no emanara exactamente del ejecutante, la excepción de pago igualmente debe rechazarse pues no hay forma de tener por acreditado que esas transferencias se refieren, de modo claro y concreto, a la obligación que se ejecuta.

Luego, la referencia del demandado a que existiría documentación en su poder que avala la modalidad de transferir el pago de las expensas a la cuenta personal del administrador es recién introducida en esta Alzada y, a más de su extemporaneidad, no encuentra respaldo en ninguna prueba colectada en el presente.

Así, al desconocimiento de los pagos que efectuara el Consorcio actor, se suman una serie de imprecisiones que afectan irremediablemente el planteo del demandado por lo que propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar el resolutorio de grado.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo del apelante perdidoso (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales de los letrados actuantes ante la Alzada, en el 30% de la suma que resulte para cada uno de ellos, por igual concepto y por su labor en la primera instancia, por la primera etapa del proceso (art. 15, ley 1.594).

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta Sala II

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la sentencia de fs. 123/125.
- 2.- Imponer las costas de Alzada a cargo del apelante perdidoso (art. 68, CPCyC).
- 3.- Regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes ante la Alzada en el 30% de la suma que resulte para cada uno de ellos, por igual concepto y por su labor en la primera instancia, por la primera etapa del proceso (art. 15, ley 1.594).
- 4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria